



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 61305 - 30.09.2011
 R-656 - 30.09.2011

RESOLUCIÓN N° 1090

Reclamo N° 744, de 18.05.2009, de
 Aduana Metropolitana
 Cargo N° 320, de 28.04.2009
 DIN N° 3630236489-8, de 04.01.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 178,
 de 29.03.2011
 Fecha de Notificación: 05.04.2011

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N°1168, de 28.09.2011, del señor Juez Director Regional (T yP) de Aduana Metropolitana y la Resolución de Instancia N° 178, de 29.03.2011.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 320, de 28.04.2009.

Teniendo Presente:


Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 320, de 28.04.2009 y denuncia N° 127677, de 20.04.2009, de Aduana Metropolitana
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional
 RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ROL-R-656 año 2011
 04.11.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

178

RECLAMO DE AFORO N° 744/ 18.05.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Veintinueve de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres., AGENCIA DE REPRESENTACIONES LTDA., R.U.T. N° 86.931.000-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 320/2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 3630236489-8 de fecha 17.04.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado Libre Comercio Chile- USA, al denegar la prueba de origen y formular cargo 1463/10.12.2009, por cuanto el certificado de origen de 06.08.2009, no indica en su membrete que se trata del TLC Chile-USA;
- 2.- Que la Denuncia N° 127.677/2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343, del 29.12.2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que el recurrente señala, que la DIN tiene un valor aduanero de US\$ 2.337,75, por lo tanto dicha importación esta en lo que respecta a su calificación de origen y aplicación de preferencia, ateniéndose al marco jurídico, en su artículo 4.13 numeral 7, letra a) ninguna parte podrá requerir un certificado de origen o información que demuestre que la mercancía califica como originaria para importaciones cuyo valor aduanero no excediese a 2.500 dólares de Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional, lo que hace que el certificado adjunto, cumpla o no formato, es solo referencial y ratifica su origen, que esta asentado por demás en la factura comercial;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile.
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el despachador agrega, respecto a la denegación de la aplicación del Tratado por no cumplir el certificado con el formato requerido, el artículo 4.13 es muy claro al establecer que, "cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado", que en este tenor el proveedor y exportador emitió dicho certificado, sin señalar que se trata, del TLC Chile-Usa, como lo define el Anexo I numeral 1 del Oficio Circular 343 del 29.12.2003, sobre el formato propuesto como básico, llenado y confección, este no puede ser condicionante a lo que claramente define el marco jurídico de las partes, puesto que una norma interna no puede primar sobre lo acordado y señalado en cada uno de sus artículos, situación reiterada por el Departamento de Asuntos Internacionales de la DNA, razones por la que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión D., en su Informe N° 240, de fecha 04.06.2009, indica que al revisar el certificado de origen presentado por el despachador, en el momento de efectuar el aforo documental, procedió a cursar la infracción, por no haber sido emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado de Chile - Estados Unidos;

6.- Que, la funcionaria agrega, al momento del aforo documental se encontraba entre los documentos de base la factura N° 3200024718 de fecha 10.04.2009, emitida por Markem-image, con un timbre que indica original, y en un recuadro en la parte inferior, dice textual, "Country of origen / país de origen, Francia, por lo que se solicito a la Jefa del Departamento autorizar el cambio de estado documental a examen físico, con el objeto de ver la correspondencia del origen de la mercancía, como resultado se verifico que la mercancía eran disolventes para tinta, con etiquetas en idioma ingles, pero en ninguna parte se mencionaba el origen o manufactura de las mismas, situación que se registro en la factura. Que además la fiscalizadora señala, que la nueva factura, adjunta en la etapa de reclamación por el despachador, tiene el mismo numero de identificación, emisor, contenido y valores que la presentada originalmente, y solo registra una diferencia al indicar "Country of origen / País de origen USA, motivo por el cual, la fiscalizadora estima que el cargo formulado, se encuentra de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a la procedencia de denegar la prueba de origen, al no cumplir con las instrucciones de llenado establecidas en el Oficio Circular N° 333/2003, N° 343/2003 y reiterado por Oficio Circular N° 189;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el certificado de origen se encuentra emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 1323, de fecha 09.12.2010, y contestada el 20.12.2010;



8.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, ratifica los términos expuestos en su reclamación y acompaña fotocopia legalizada de certificado de origen, que cumple formato y distribución propuesto internamente en Chile, salvo que no menciona en encabezamiento que se trata del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, pero si lo hace expresamente en el campo 11 inciso 3, de dicho certificado;

9.- Que, a fojas 6, se acompaña copia de certificado de origen expedido con fecha 16.01.2009, por Connie Richards, Import Export Specialist de la empresa Markem Imaje Corporation., que señala en su membrete, Certificate of Origin Free Trade Agreement;

10.- Que, el numero 1 del artículo 4.12 del Tratado dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el numero 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener validamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en inglés;

11.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular Nº333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos;**

12.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

13.- Que, el Capítulo III, Nº 10, letra g), del Compendio de Normas Aduaneras, que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial;



14.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las Instrucciones impartidas por Oficio Circular N° 343/2003, el certificado no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo 1, numeral 1, que dice " en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC CHILE.USA", situación que no se cumple en el citado caso;

15.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

16.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

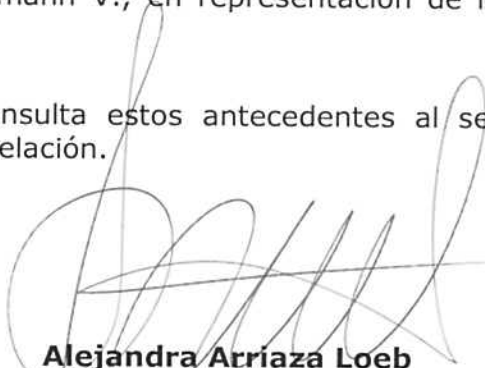
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 320 de fecha 28.04.2009 y la Denuncia N° 127.677/2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3630236489-8, de fecha 17.04.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres. AGENCIA DE REPRESENTACIONES LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Jorge Rojas V.
Secretario (s)
AAL / JRV
ROP 07930/09 - 17794/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126